



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 148

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002315000 2022-00877-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS -en intervención forzosa administrativa para fines de liquidación-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Cinco Administrativo – Sección Primera y Treinta y Nueve Administrativo - Sección Cuarta, ambos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La E.P.S COMPARTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la nulidad de la **Resolución 007697 del 12 de agosto de 2019**, “Por la cual se ordena a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S identificada, con NIT 804.002.105-0, el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES”, por haberse expedido con falsa motivación, ausencia de motivación y violación de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** la nulidad de la **Resolución 2021590000013859-6 del 03 de noviembre de 2021**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 007697 de 12 de agosto de 2019”, por haberse expedido con falsa motivación, ausencia de motivación y violación de las normas en que debía fundarse.

TERCERA: Que se **RESTABLEZCA** el derecho en favor de **COMPARTA EPS-S, DECLARANDO** la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la Resolución 2021590000013859-6 del 03 de noviembre de 2021.

CUARTA: Que se **RESTABLEZCA** el derecho en favor de **COMPARTA EPS-S, ORDENANDO** la restitución a COMPARTA EPS-S de los capitales que, a

la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente, por concepto de la orden de reintegro detallada en la Resolución 2021590000013859-6 del 03 de noviembre de 2021.

QUINTA: Que las sumas de dinero antes referidas sean debidamente indexadas, de conformidad con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado.

SEXTA: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”.¹

1.2 Como fundamento fáctico, la EPS demandante manifestó que:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió la Resolución No 007697 de 12 de agosto de 2019, con la que ordenó a COMPARTA EPS-S reintegrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES una suma de dinero, presuntamente apropiado o reconocido sin justa causa.

El 29 de agosto de 2019, presentó recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo, alegando la improcedencia de la orden de reintegro.

Mediante la Resolución No 2021590000013859-6 de 3 de noviembre de 2021, la autoridad demandada mantuvo la decisión de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, modificando la cuantía de lo adeudado.

II. TRÁMITE PROCESAL

- El proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá – Sección Primera, despacho que mediante auto de 6 de mayo de 2022² declaró su falta de competencia, por considerar que la misma radica en los juzgados administrativos de la sección cuarta.

- Luego de realizado el nuevo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, el cual promovió el conflicto negativo de competencia, en providencia de 1° de julio de 2022.³

- Con acta de reparto de 4 de agosto de la misma anualidad se asignó el conflicto de competencia al despacho de la magistrada ponente.

- Mediante auto de 17 de agosto de 2022⁴ se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones; sin embargo, éstas guardaron silencio.

III. ARGUMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS PARA DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA

1.- Del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera-

¹ Archivo 1, visible en el índice 2 del expediente digital.

² Archivo 28, visible en el índice 2 del expediente digital.

³ Archivo 31, visible en el índice 2 del expediente digital.

⁴ Expediente digital. Documento No 2.

Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la sección cuarta de la misma corporación, teniendo en cuenta que en la demanda se cuestiona la legalidad de actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales “que se constituyen como propios del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)”.

2.- Del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta

A su turno, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo, mediante providencia de 1° de julio de 2022, promovió el conflicto negativo de competencia al estimar que el objeto de la litis no versa sobre ninguna materia contributiva, esto es, monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, que le atribuyan competencia a la sección cuarta, pues se relaciona con la apropiación sin justa causa y reintegro de la unidad de pago por capitación a la ADRES, producto del procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002.

Mencionó que, dada la naturaleza de la controversia planteada, es la sección primera la competente para conocer la demanda de la referencia, por no tratarse de un tema asignado de forma expresa a las demás secciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde decidir el conflicto de competencia propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158⁵ del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que atribuye la competencia al magistrado ponente para dirimir aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COMPARTA EPS -en intervención forzosa administrativa para fines de liquidación-, en la que se controvierte la legalidad de los actos administrativos con los que se ordenó el reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, por concepto de las causales “fallecidos”, “prescritos” y “auditoria mayor 30”, le corresponde a la Sección Primera o a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. ANÁLISIS NORMATIVO

3.1. Fundamento normativo

Con el objeto de responder el anterior problema jurídico, el despacho se referirá a los siguientes aspectos: (i) competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; (ii) recursos del sistema

⁵ ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

de seguridad social en salud y (iii) naturaleza de los recursos objeto de reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

3.1.1. Competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 5º del precitado acuerdo dispone:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)”.

Así las cosas, debe recordarse que el Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, asignó las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En punto a las secciones primera y cuarta, el artículo 18 previo lo siguiente:

“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

3.1.2. Recursos del sistema de seguridad social en salud

Según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud a cargo de las EPS en el régimen contributivo se financia, entre otros, con las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuotas moderadoras y recursos del presupuesto general de la nación.

Es así como el artículo 182 ibidem señala:

“Artículo 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita (sic), que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”

De igual forma, el artículo 205 de la misma norma establece la obligación a cargo de las EPS de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados y, una vez descontado el valor de las UPC, trasladar la diferencia al fondo de solidaridad y garantía, momento en el cual pasan a nutrir los recursos del sistema de seguridad social en salud:

“Artículo 205. Administración del régimen contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten (...)”

No obstante lo anterior, las EPS tienen la facultad de solicitar el recobro de las cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, de conformidad con la Resolución No. 1328 de 2016, “por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en

salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

3.1.3. Naturaleza de los recursos objeto de reintegros a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El Decreto Ley 1281 de 2002⁶ estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.” Se resalta.

La anterior disposición fue reglamentada con la Resolución No 3361 de 2013⁷ - vigente para la fecha de los hechos-, con la cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, que se compone de dos etapas:

(i) La primera, que se desarrolla entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del SGSSS y detecte la apropiación o reconocimiento indebido de los mismos, y la persona natural o jurídica destinataria de dichos recursos.

⁶ “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”

⁷ Derogada a través de la Resolución No 4358 de 2018.

(ii) La segunda, corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos en la etapa inicial, proceso que se adelanta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En punto a las dos etapas mencionadas, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.” (...)

“Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.”⁸

4. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA BAJO ESTUDIO

En el presente asunto, COMPARTA EPS -en intervención forzosa administrativa para fines de liquidación-, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que declare la nulidad de los actos administrativos en los que se ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos apropiados sin justa causa, por concepto de las causales “fallecidos”, “prescritos” y “auditoria mayor 30”.⁹

En el conflicto de competencia bajo examen, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – considera que el presente proceso debe ser conocido por los juzgados pertenecientes a la Sección

⁸ Sentencia C-510 de 2004.

⁹ Archivo N° 10, visible en el índice 2 del expediente digital.

Cuarta, en tanto, se controvierten decisiones proferidas en el marco del procedimiento especial de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, cuya finalidad es recuperar recursos del sistema general de seguridad social en salud de carácter parafiscal.

Por su parte, el juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no asumió el conocimiento del presente asunto y, en su lugar, provocó conflicto de competencia, argumentando que el mismo corresponde a los juzgados de la Sección Primera, por no tratarse de una controversia de índole tributario.

Para resolver, se tiene que COMPARTA EPS -en intervención forzosa administrativa para fines de liquidación-, cuestiona los actos con los que se concluyó la actuación administrativa adelantada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -en desarrollo de las funciones de vigilancia y control-, a través de los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero que al parecer se reconocieron sin justa causa.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que en este asunto no están en discusión aspectos ligados a la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales, sino que el trasfondo atiende a la devolución de recursos indebidamente girados del sistema general de seguridad social en salud.

En este punto, se debe aclarar que, si bien el sistema se financia de recursos de carácter parafiscal que se obtienen de los aportantes, una vez recaudados por parte de las entidades dispuestas para el efecto éstos son girados a la ADRES, donde se unen a los provenientes de las demás fuentes de financiación, de manera que las actuaciones de distribución y posterior auditoria no tienen correspondencia con los trámites dispuestos en el estatuto tributario.

El anterior ha sido el criterio adoptado por esta corporación¹⁰ para atribuir el conocimiento de controversias con supuestos fácticos y jurídicos análogos a la sección primera, bajo la siguiente argumentación:

“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto resuelve conflicto de 16 de noviembre de 2021, Rad: 25000-23-15-000-2021-00710-00. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto de 16 de febrero de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-01341-00. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección F. Auto resuelve conflicto de 1° de marzo de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-00369-00. M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación”.¹¹ Subrayado fuera del texto original.

En este orden, como la controversia que ocupa la atención se relaciona con el pago realizado por la ADRES a la EPS demandante -que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de los actos acusados, encontró no justificado, ordenando su reintegro-, su conocimiento, por competencia residual, corresponde al **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá - Sección Primera**.

En mérito de lo expuesto, el despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia es el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 147

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002315000 2021-00673-00
DEMANDANTE:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Quinto Administrativo – Sección Primera y Cuarenta y Dos Administrativo - Sección Cuarta, ambos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La E.P.S FAMISANAR S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“ **4.1.** Que se declare la Nulidad de la Resolución No 00605 de 15 de febrero de 2019 y de la Resolución No 10303 del 15 de octubre de 2020, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cuales ordeno (sic) restitución de recursos y se resolvió el recurso de reposición respectivamente en contra de la Entidad Promotora de Salud Famisanar.

4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se restablezca el derecho de EPS Famisanar S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar a favor de ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 158.176.325.00) por concepto de capital e interés DIAN (sic), contenidos dentro de la Resolución 010303 del 15 de octubre de 2020, respectivamente.

4.3. Que se ordene a la Superintendencia de Salud, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

4.4. Que, como consecuencia de la nulidad de la mencionada decisión administrativa, se declare que, a título de restablecimiento del derecho, mi representada no está obligada a restituir los recursos al ADRES ordenados en la misma.

4.5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Salud, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por la restitución de recursos impuesta, mediante el acto administrativo demandado (sic).

4.6. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”.¹

1.2 Como fundamento fáctico, la EPS demandante manifestó que:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió la Resolución No 000605 de 15 de febrero de 2019, con la que ordenó a FAMISANAR S.A.S reintegrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES una suma de dinero, presuntamente apropiado o reconocido sin justa causa.

A través del oficio radicado bajo el No 1-2019-118433 de 4 de marzo de 2019, presentó recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo, alegando la improcedencia de la orden de reintegro.

Mediante la Resolución No 10303 de 15 de octubre de 2020, la autoridad demandada mantuvo la decisión de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, modificando la cuantía de lo adeudado.

II. TRÁMITE PROCESAL

- El proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera, despacho que mediante auto de 15 de abril de 2021² declaró su falta de competencia, por considerar que la misma radica en los juzgados administrativos de la sección cuarta.
- Luego de realizado el nuevo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, el cual promovió el conflicto negativo de competencia, en providencia de 23 de junio de 2021.³
- Con acta de reparto de 8 de julio de la misma anualidad se asignó el conflicto de competencia al despacho de la magistrada ponente.
- Mediante auto de 4 de abril de 2022⁴ se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones; sin embargo, éstas guardaron silencio.

III. ARGUMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS PARA DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA

1.- Del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera

Mediante providencia de 15 de abril de 2021, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la sección cuarta de la misma corporación, teniendo en cuenta que en la demanda se cuestiona la legalidad de actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el marco del procedimiento especial de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, destacando que la única finalidad de éste es la restitución de recursos del

¹ Archivo 3, visible en el índice 1 del expediente digital.

² Archivo 4, visible en el índice 1 del expediente digital.

³ Archivo 9, visible en el índice 1 del expediente digital.

⁴ Expediente digital. Documento No 3.

sistema general de seguridad social en salud, que en su criterio tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.- Del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta

A su turno, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo, mediante providencia de 23 de junio de 2021, promovió el conflicto negativo de competencia al estimar que el objeto de la litis no versa sobre ninguna materia contributiva, esto es, monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, o el cumplimiento de mandamientos de pago, que le atribuyan competencia a la sección cuarta.

Precisó que las sumas reclamadas a la EPS no equivalen a los aportes a título de cotizaciones en salud de empleados o pensionados, por lo que no son de carácter parafiscal.

Mencionó que la controversia planteada no corresponde a un asunto laboral, menos aún, de reparación directa o actos contractuales o extracontractuales, por lo que concluyó que es la sección primera la competente para conocer la demanda de la referencia, por no tratarse de un tema asignado de forma expresa a las demás secciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde decidir el conflicto de competencia propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158⁵ del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que atribuye la competencia al magistrado ponente para dirimir aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la EPS FAMISANAR S.A.S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la que se controvierte la legalidad de los actos administrativos con los que se ordenó el reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, por concepto de las causales “base de datos única de afiliados -BDUA-” y “valores máximos de medicamentos”, le corresponde a la Sección Primera o a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

⁵ ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

3. ANÁLISIS NORMATIVO

3.1. Fundamento normativo

Con el objeto de responder el anterior problema jurídico, el despacho se referirá a los siguientes aspectos: **(i)** competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; **(ii)** recursos del sistema de seguridad social en salud y **(iii)** naturaleza de los recursos objeto de reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

3.1.1. Competencia de las Secciones Primera y Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 5º del precitado acuerdo dispone:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)”.

Así las cosas, debe recordarse que el Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, asignó las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En punto a las secciones primera y cuarta, el artículo 18 previo lo siguiente:

“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

3.1.2. Recursos del sistema de seguridad social en salud

Según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud a cargo de las EPS en el régimen contributivo se financia, entre otros, con las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuotas moderadoras y recursos del presupuesto general de la nación.

Es así como el artículo 182 ibidem señala:

“Artículo 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita (sic), que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”

De igual forma, el artículo 205 de la misma norma establece la obligación a cargo de las EPS de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados y, una vez descontado el valor de las UPC, trasladar la diferencia al fondo de solidaridad y garantía, momento en el cual pasan a nutrir los recursos del sistema de seguridad social en salud:

“Artículo 205. Administración del régimen contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten (...)”

No obstante lo anterior, las EPS tienen la facultad de solicitar el recobro de las cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, de conformidad con la Resolución No. 1328 de 2016, “por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

3.1.3. Naturaleza de los recursos objeto de reintegros a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El Decreto Ley 1281 de 2002⁶ estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.” Se resalta.

La anterior disposición fue reglamentada con la Resolución No 3361 de 2013⁷ - vigente para la fecha de los hechos-, con la cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, que se compone de dos etapas:

⁶ “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”

⁷ Derogada a través de la Resolución No 4358 de 2018.

(i) La primera, que se desarrolla entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del SGSSS y detecte la apropiación o reconocimiento indebido de los mismos, y la persona natural o jurídica destinataria de dichos recursos.

(ii) La segunda, corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos en la etapa inicial, proceso que se adelanta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En punto a las dos etapas mencionadas, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.” (...)

“Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.”⁸

4. ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA BAJO ESTUDIO

En el presente asunto, la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que declare la nulidad de los actos administrativos en los que se ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos apropiados sin justa causa, por concepto de las causales “bases de datos única de afiliados” y “valores máximos de medicamentos”, correspondientes a los paquetes pagados entre marzo y junio de 2016.

⁸ Sentencia C-510 de 2004.

En el conflicto de competencia bajo examen, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – considera que el presente proceso debe ser conocido por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, en tanto, se controvierten decisiones proferidas en el marco del procedimiento especial de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, cuya finalidad es recuperar recursos del sistema general de seguridad social en salud de carácter parafiscal.

Por su parte, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no asumió el conocimiento del presente asunto y, en su lugar, provocó conflicto de competencia, argumentando que el mismo corresponde a los juzgados de la Sección Primera, por no tratarse de una controversia de índole tributario.

Para resolver, se tiene que la EPS FAMISANAR S.A.S cuestiona los actos con los que se concluyó la actuación administrativa adelantada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -en desarrollo de las funciones de vigilancia y control-, a través de los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero que al parecer se reconocieron sin justa causa.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que en este asunto no están en discusión aspectos ligados a la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales, sino que el trasfondo atiende a la devolución de recursos indebidamente girados del sistema general de seguridad social en salud.

En este punto, se debe aclarar que, si bien el sistema se financia de recursos de carácter parafiscal que se obtienen de los aportantes, una vez recaudados por parte de las entidades dispuestas para el efecto éstos son girados a la ADRES, donde se unen a los provenientes de las demás fuentes de financiación, de manera que las actuaciones de distribución y posterior auditoria no tienen correspondencia con los trámites dispuestos en el estatuto tributario.

El anterior ha sido el criterio adoptado por esta corporación⁹ para atribuir el conocimiento de controversias con supuestos fácticos y jurídicos análogos a la sección primera, bajo la siguiente argumentación:

“Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto resuelve conflicto de 16 de noviembre de 2021, Rad: 25000-23-15-000-2021-00710-00. M.P. María Cristina Quintero Facundo.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto de 16 de febrero de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-01341-00. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección F. Auto resuelve conflicto de 1° de marzo de 2023, Rad: 25000-23-15-000-2022-00369-00. M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta.

cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación".¹⁰ Subrayado fuera del texto original.

En este orden, como la controversia que ocupa la atención se relaciona con el pago realizado por la ADRES a la EPS demandante -que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de los actos acusados, encontró no justificado, ordenando su reintegro-, su conocimiento, por competencia residual, corresponde al **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá - Sección Primera**.

En mérito de lo expuesto, el despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia es el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.